

# TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

## Auto núm. /

Fecha del auto: 01/07/2020

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 203/2020

Fallo/Acuerdo: Auto Texto Libre

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón  
del Río

Transcrito por: GM

Nota:

Resumen

PIEZA ABSTENCIÓN. INADMISIÓN A TRÁMITE RECUSACIÓN.

RECURSO CASACION núm.: 203/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón  
del Río

## **TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Julián Sánchez Melgar

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

D<sup>a</sup>. Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D<sup>a</sup>. Susana Polo García

D<sup>a</sup>. Carmen Lamela Díaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 1 de julio de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Formulado Recurso de casación por el Procurador Sr. JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, en nombre y representación de D. JOAQUIM TORRA I PLA contra la Sentencia de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 19 de diciembre de 2019, se designó ponente del mismo al Excmo. Sr. Magistrado D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

**SEGUNDO.-** Por escrito de 28 de mayo de 2020, el Excmo. Sr. Magistrado D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca formuló abstención según lo prevenido en el art. 219.10ª de la LOPJ, esto es, por tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

**TERCERO.-** Recibido el escrito de abstención, por diligencia de ordenación de fecha 5 de junio de 2020 se acordó formar Pieza Separada de Abstención, así como la suspensión de la sustanciación del recurso de casación hasta la resolución del incidente. Por providencia de igual fecha se acordó dar traslado común a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días a fin de instaran lo que estimaran conveniente.

**CUARTO.-** El Procurador Sr. JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, en nombre y representación de D. JOAQUIM TORRA I PLA, presentó escrito mediante el que formulaba recusación contra el Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez, Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta, Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar, Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, Excmo. Sr. Antonio del Moral García, Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco, Excma. Sra. Ana María Ferrer García, Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde, Excmo. Sr. Vicente Magro Servet, Excma. Sra. Carmen Lamela Díaz y Excmo. Sr. Eduardo Porres Ortiz de Urbina.

**QUINTO.-** Por resolución de fecha 29 de junio de 2020 se acordó señalar Pleno para deliberación y decisión el día 1 de julio de 2020, designando ponente al Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente en los presentes autos se formula recusación de los integrantes de esta Sala anteriormente citados, por considerar que no cuentan con la necesaria imparcialidad para resolver el presente incidente de abstención, por las razones que indica de manera extensa en el escrito de recusación.

**SEGUNDO.-** La primera cuestión que se ha de plantear es si procede o no la admisión a trámite de la recusación. Como indicaba el Auto de esta Sala de fecha 11 de enero de 2012, de la regulación legal se deduce que la posibilidad de inadmisión liminar está ahora contemplada expresamente en la LOPJ en dos momentos: i) el primero se refiere a la que puede acordar el mismo recusado o el tribunal del que forma parte cuando se basa en la extemporaneidad, según el artículo 223.1 LOPJ; ii) el segundo se concreta en la que corresponde acordar al instructor, por los motivos contemplados en el artículo 225.2 LOPJ.

A estas posibilidades de inadmisión se une una tercera, que es la que resulta de aplicar el artículo 11.2 LOPJ, esto es, cuando las peticiones, incidentes y excepciones se formulen con manifiesto abuso del derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Interpretando esta regulación, la STC 136/1999, de 20 de julio, afirma:

*«Desde la STC 47/1982 hemos venido diciendo que el rechazo preliminar de la recusación puede tener lugar "por incumplimiento de los requisitos*

*formales (...), por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento; no puede, en cambio, llevarse a cabo dicha inadmisión en el momento preliminar, cuando la tarea es ya interpretativa respecto del encaje o de la falta de encaje de los hechos y de la pretensión sobre ella formulada en las normas, porque ello exige la sustanciación del incidente" (fundamento jurídico 3º). Y, por lo que concierne a la invocación de una causa en la que "legítimamente" quepa fundar la recusación -en cuyo caso no cabría el rechazo de plano del incidente recusatorio-, hemos precisado que "dicha causa no ha de resultar descartable, prima facie" (SSTC 64/1997 y 6/1998), sin perjuicio de que su concreta virtualidad no pueda ser juzgada en esta sede constitucional (SSTC 230/1992, 282/1993, 234/1994 y 64/1997). En consecuencia, la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la falta de designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria, esto es, manifiestamente infundada (SSTC 234/1994, 64/1997), ya que este último comportamiento también constituye una evidente infracción del deber de actuar con probidad en el proceso (art. 11.2 L.O.P.J.), sin formular incidentes dilatorios, que resulta de la genérica obligación de colaborar en la recta administración de justicia (art. 118 C.E.) (por todas, STC 234/1994)».*

En sentido complementario, la STC 229/2003, de 18 de diciembre, tras afirmar que el derecho a recusar integra el contenido del derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE, afirma que:

*«Ello no impide, desde luego, que los órganos judiciales puedan inadmitir la recusación sin entrar en el fondo de la misma, si bien nuestra jurisprudencia siempre ha sostenido que el rechazo preliminar de la recusación ha de tener carácter excepcional, pudiendo sustentarse en el incumplimiento de los requisitos formales que afecten a la esencia del procedimiento (entre los que ha de incluirse el cumplimiento de los plazos legalmente previstos), en la inexistencia de causa en que legítimamente pueda fundarse (bien porque no se designe, bien porque su invocación sea arbitraria o manifiestamente infundada, de modo que sea prima facie descartable), o en que no se establezcan los hechos que le sirven de fundamento (SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3;*

234/1994, de 20 de julio, FJ 2; 64/1997, de 7 de abril, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 2).

*Por otra parte es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta lesionado por el mero hecho de que los órganos judiciales dicten resoluciones que impidan el examen del fondo apreciando razonablemente la concurrencia de un motivo legalmente previsto (entre otras muchas, SSTC 19/1981, de 8 de junio, FJ 2; 69/1984, de 11 de junio, FJ 2; y entre las más recientes, 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4)».*

De acuerdo con estas consideraciones, la recusación no se admite a trámite por las razones que constan a continuación.

**TERCERO.-** En primer lugar, la misma es extemporánea. El artículo 223.1 LOPJ señala:

*«La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.*

*Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:*

*1.º Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.*

*2.º Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga».*

El presentante de la recusación considera que su pretensión está formulada dentro del plazo legal, pues indica que *«se presenta este incidente dentro del plazo legalmente previsto de diez días hábiles computables a partir del siguiente a la notificación. el 8 de junio de 2020, conforme a lo previsto en*

*el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la providencia del Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2020».*

En la citada providencia, el Presidente de esta Sala se limita a acordar formar pieza separada para la sustanciación de la abstención del Ponente de esta causa y dar traslado común a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones. Este escueto contenido, por lo demás, de mero trámite e impulso procesal, no puede sustentar la recusación de la práctica totalidad de los magistrados en los términos planteados, porque ninguna mención se hace a su identidad. Por tanto, en la presente pieza no se ha dictado ninguna resolución que tenga el contenido y efectos señalados en el número 1º del art. 223.1 LOPJ.

Por otra parte, de la lectura de los hechos en que se sustentan las causas de recusación, se constata que ya se conocían por el presentante de la recusación con anterioridad al momento procesal en que se ha propuesto, ya pendiente este proceso. Incluso se conocían antes de su incoación: el presente Rollo de casación se incoó por diligencia de ordenación de fecha 6 de febrero de 2020 (en la que por cierto se designaba ya el ponente de la misma, por lo que esta resolución sí cumplía los presupuestos que prevé el número 1º del art. 223.1 LOPJ). En su escrito sólo alega hechos fundadores de una recusación en relación con el Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez que sean posteriores a la incoación, si bien sobre esta materia trataremos posteriormente.

**CUARTO.-** En segundo lugar, la recusación se fundamenta en causas cuya invocación es arbitraria o manifiestamente infundada y son *prima facie* descartables.

Para fundamentar las causas de recusación se expone una profusa relación de hechos y, realizando un esfuerzo de síntesis, se colige que el fundamento se encuentra en los siguientes elementos:

1) En relación con la Excm. Sra. Ana María Ferrer García, por ser Vocal de la Junta Electoral Central, que es el órgano denunciante en la causa y tiene «pleitos pendientes» con el presentante de la recusación (aquí se citan diversos recursos contra Acuerdos de la Junta Electoral Central), y por participar en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de enero de 2020 que determinó la ejecución provisional (que se califica de «ilegal» en el escrito de recusación) de la Sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de diciembre de 2019, que es objeto del presente recurso de casación.

Las causas que invoca son las recogidas en el artículo 219.8ª LOPJ (tener pleito pendiente con alguna de las partes), artículo 219.10ª LOPJ (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa) y artículo 219.13ª LOPJ (haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo).

2) En relación con el Excmo. Sr. Eduardo Porres Ortiz de Urbina, los hechos que se exponen son similares.

Las causas que invoca son también las recogidas en el artículo 219.8ª LOPJ, artículo 219.10ª LOPJ y artículo 219.13ª LOPJ.

3) En relación con los Excmos. Sres. Manuel Marchena Gómez, Andrés Martínez Arrieta, Julián Sánchez Melgar, Carmen Lamela Díaz y, nuevamente, el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina, porque mediante Auto de 22 de abril de 2019 (dictado en el Recurso nº 20308/2019), se pronunciaron, explícitamente, en el sentido de confirmar la legalidad de los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 11 y 18 de marzo de 2019, que son de los que se sirvió la Sentencia de 19 de diciembre de 2019 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que es el objeto del presente recurso de casación, para condenar al presentante de la recusación.

Las causas que invoca son las recogidas en el artículo 219.10ª LOPJ (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa), artículo 219.11ª LOPJ (haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia), artículo 219.13ª LOPJ (haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo) y artículo 219.16ª LOPJ (haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad).

4) En relación con los Excmos. Sres. Manuel Marchena Gómez, Andrés Martínez Arrieta, Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, Antonio del Moral García, Andrés Palomo del Arco y Ana María Ferrer García, por ser integrantes de la sala de enjuiciamiento *«que confirmó la arbitraria detención (así calificada por el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas) de los presos políticos catalanes»* denunciada por el recurrente en autos.

Las causas que invoca son las recogidas en el artículo 219.10ª LOPJ (tener interés directo o indirecto en el pleito o causa) y artículo 219.13ª LOPJ (haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo).

5) En relación con el Excmo. Sr. Vicente Magro Servet, por haber adoptado decisiones confirmando, precisamente, las órdenes de detención, así como de ingreso en prisión, nacionales, pero también europeas e internacionales, cuya denuncia por el recurrente en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión ha dado lugar a la condena penal de la que trae causa el presente recurso de casación.

6) En relación con la Excma. Sra. Carmen Lamela Díaz y en el Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde, porque decretaron la *«arbitraria detención (así calificada por el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas) de*

*los presos políticos catalanes, confirmada posteriormente, entre otros, por los Excmos. Sres. Colmenero Menéndez de Luarca y Magro Servet».*

7) En relación con el Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar, en su condición de Fiscal General del Estado, que solicitó la prisión provisional, así como las órdenes de detención que se refieren.

8) En relación con el Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez, por su actuación en este recurso de casación, que da lugar a dudas objetivas adicionales acerca de su imparcialidad. Ello, por razón de haber sido comunicado por el Servicio de Prensa del Tribunal Supremo, que, alterándose el orden de los señalamientos, la vista del recurso de casación tendrá lugar el 17 de septiembre de 2020, pese a no haber sido siquiera el presente recurso admitido a trámite, estando además suspendido como consecuencia del incidente de abstención.

Si se mencionan las causas de recusación y hechos que las sustentan no es para decidir si concurren o no, sino sencillamente para señalar que no guardan relación alguna con el objeto de la presente pieza. En ella, única y exclusivamente, se debe decidir si se acepta o no la abstención presentada por el Excmo. Sr. Magistrado D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca. Como indica el artículo 221 LOPJ, números 3 y 4, el objeto de este incidente es dilucidar si el órgano competente estima justificada la abstención. Nada más. La complejidad en la decisión del incidente es mínima y no precisa de un debate técnico jurídico. Para ello es absolutamente inane todo lo que el recurrente expone en su escrito de recusación: si determinados magistrados son Vocales de la Junta Electoral Central, si han participado en otros procedimientos que -según su subjetiva percepción- guardan relación alguna con el presente recurso o si han adoptado determinadas decisiones sobre la libertad de otras personas.

Las causas de recusación mencionadas se invocan de manera arbitraria, no guardan relación con el objeto del «pleito o causa», que no es otro que un incidente de abstención, y su concurrencia es descartable *ab initio* si tenemos

en cuenta que no comprometen la imparcialidad de los magistrados que se han de limitar a decidir si estiman justificada una abstención.

Incluso algunas de ellas se basan en actos ajenos a las decisiones procesales de los magistrados recusados, como es la relativa a la comunicación de una pretendida fecha de señalamiento en la causa. Por lo que procede traer a colación lo que indicábamos sobre las «causas de recusación ilusorias» en el Auto de fecha 19 de enero de 2012:

*«La posibilidad de rechazar de manera preliminar los incidentes de recusación es, ciertamente, un remedio extraordinario cuyo uso debe restringirse a aquellos supuestos en los que no quepa duda alguna del ejercicio abusivo o desviado por las partes de las facultades que la Constitución y las Leyes les confieren para defender en el proceso sus derechos e intereses legítimos.*

*Así , en aquellos casos como el contemplado en la STC 234/1994, de 20 de julio, en el que se aduce una causa de recusación ilusoria, que en modo alguno se desprende de los hechos en que intenta fundarse, siendo evidente “prima facie” que el presupuesto fáctico no podía servir de fundamento al motivo esgrimido y que se formulaba la recusación “con el solo objeto de entorpecer el legítimo ejercicio de la función instructora”, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión que lo que debería haber hecho el órgano jurisdiccional de instancia “es haber repelido la recusación por temeraria, abusiva y contraria al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. En idéntico sentido, la STC 136/1999, de 20 de julio declaró que “la inadmisión liminar de la recusación puede sustentarse tanto en la falta de designación de una causa legal de abstención como en su invocación arbitraria”. Asimismo, la STC 155/2002, de 22 de julio, estableció que la enemistad manifiesta, por su carácter infundado, pudo haber sido objeto de un rechazo liminar. También en el auto 109/2010 del Pleno del Tribunal Constitucional, Auto de 29 de septiembre de 2009, recuerda la doctrina del tribunal sobre la posibilidad de rechazo preliminar de la recusación de magistrados que “puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del*

*procedimiento por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirven de fundamento. Asimismo es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias legadas al proceso concreto, son formulados con manifiesto abuso del derecho o entrañan un fraude de ley o procesal, añadiendo, en el caso concreto que se analiza que las alegaciones en las que se pretende basar la recusación “resultan manifiestamente infundadas”.*

*En consecuencia, conforme a la doctrina jurisprudencial indicada, no existe obstáculo constitucional para que el propio recusado o la Sala a la que pertenece pueda rechazar “a limine” su propia recusación, cuando sea patente que la misma responde a fines espurios y sea contraria a la buena fe, por entrañar abuso de derecho y fraude legal, con amparo en lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los arts. 24 y 126 de la Constitución, que proclaman el derecho al Juez natural predeterminado por la ley (sin que la parte a su libre elección pueda descartarlo con causas de recusación en fraude de Ley) y el derecho a la tutela judicial efectiva (que comprende un procedimiento sin dilaciones maliciosas).*

*En este sentido es de reseñar, también, como fundamento de la inadmisión liminar de la recusación, el reciente Auto de esta Sala de 11 de enero de 2012, y los muchos que se vienen dictando dado el abuso que en ocasiones se realiza de esta institución básica en la conformación de un proceso debido, y las resoluciones que en el mismo se contienen tanto de esta Sala como del Tribunal Constitucional que avalan la posibilidad del rechazo preliminar de la recusación planteada».*

**QUINTO.-** En tercer lugar, procede mencionar recientes resoluciones del Tribunal Constitucional sobre una situación que es similar a la que se plantea ahora en esta pieza. Nos referimos a los Autos dictados el día 17 de junio de 2020 (Rec. Amparo 1611/2020). En ambos se manifiesta:

*«3. Desde las primeras resoluciones dictadas en materia de recusación, este Tribunal ha admitido la posibilidad de denegar su tramitación cuando razones procesales o de fondo así lo exijan (AATC 109/1981, de 30 de octubre; 269/2014, de 4 de noviembre, entre otros muchos). El rechazo a limine de una recusación puede producirse como consecuencia de su defectuoso planteamiento procesal. También es posible inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 LOPJ), tal y como reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia constitucional (AATC 383/2006, de 2 de noviembre, FJ 2, y 394/2006, de 7 de noviembre, FJ 2 ATC 119/2017, de 7 de septiembre, FJ 3)*

*Entre los motivos que justifican el rechazo a límine se incluyen los supuestos en los que la recusación se dirige contra la totalidad de los magistrados que forman el Tribunal Constitucional. En relación con este tipo de recusaciones, el Tribunal ha señalado que “vienen a coincidir dos órdenes de peculiaridades. El primero deriva de la especificidad del Tribunal Constitucional, órgano constitucional único en su género, no integrado en el poder -judicial, compuesto por doce únicos Magistrados, sin posibilidad alguna de sustitución interna, a cuyo Pleno corresponde la competencia en materia de recusación de sus Magistrados [art. 10 h) LOTC]. El segundo y principal deriva de la naturaleza misma de la recusación, en la que, propiamente, no se recusa a los Magistrados, sino al propio Tribunal Constitucional” (ATC 380/1993, de 21 de diciembre FJ 4). El Tribunal ha apreciado que, como en estos casos la recusación va referida al órgano mismo y no a sus integrantes, “carece de sustantividad jurídica” y no es acreedora de una decisión sobre el fondo (ATC 269/2014, de 4 de noviembre, FJ 2). Por ello, las recusaciones que se formulan contra todo el colegio de Magistrados “son impertinentes y abusivas y deben ser rechazadas sin más” (ATC 80/2005, de 17 de febrero, FJ 5)».*

Añaden ambos autos, con menciones específicas a los supuestos concretos de cada demandante de amparo, que la misma conclusión se alcanza cuando, aunque formalmente se recuse individualmente a cada uno de

los magistrados, la recusación tiene como objeto recusar a todo el órgano en su conjunto.

Eso es lo que sucede en el caso que nos ocupa. La recusación sólo deja al margen a una magistrada de esta Sala. Es patente que *de facto* se plantea contra toda la Sala de lo Penal en el seno de un incidente, por lo que como indican las resoluciones del Tribunal Constitucional anteriormente citadas la recusación formulada carece de sustantividad jurídica y no es acreedora de una decisión sobre el fondo.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

**SE ACUERDA INADMITIR A TRÁMITE LA RECUSACIÓN** propuesta por el Procurador Sr. JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA, en nombre y representación de D. JOAQUIM TORRA I PLA en la presente pieza de abstención.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Manuel Marchena Gómez

Andrés Martínez Arrieta

Julián Sánchez Melgar

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Antonio del Moral García

Andrés Palomo Del Arco

Ana María Ferrer García

Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet

Susana Polo García

Carmen Lamela Díaz

Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

